

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00077 00, proveniente de la Fiscalía 20 Especializada E.D., le correspondió por reparto a este Juzgado desde el día 16 de septiembre de 2022. Se allega con Resolución de Procedencia de Extinción de Dominio. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| Radicado Interno | 05000 31 20 001 2022 00077 00 |
| Radicado Fiscalía | 8935 E.D |
| Proceso | Extinción de Dominio |
| Afectado | José Aldemar García Giraldo |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 87 |
| Asunto | Decreta nulidad |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la constancia que antecede, sería del caso avocar conocimiento de la resolución de procedencia proferida el 29 de marzo de 2022 por la Fiscalía Veinte (20) Especializada E.D, en la cual se pretende la declaratoria de extinción de dominio del bien inmueble que se describe a continuación:

| Clase | Inmueble |
|-------------------------------|---|
| Tipo | Rural |
| Matrícula inmobiliaria | 013-5514 del círculo registral de Ituango - Antioquia |
| Cédula catastral | 361-2-002-000-0001-00048-0000-00000 |
| Extensión | 81 ha + 5.494 m ² |
| Nombre | El Silencio |
| Vereda | Vereda Origani |
| Corregimiento | El Aro |
| Municipio | Ituango |
| Departamento | Antioquia |
| Propietarios | José Aldemar García Giraldo identificado con cédula de ciudadanía N° 671.350 |

No obstante, en el presente pronunciamiento se estudiará la viabilidad de decretar nulidad de oficio al interior de las presentes diligencias, toda vez que, una vez analizado el trámite impartido a la actuación, se advirtieron circunstancias procedimentales que pudieran afectar el debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La resolución de procedencia da cuenta de una diligencia de erradicación manual de una plantación de hoja de coca, efectuada el 24 de marzo de 2009 por el grupo móvil de erradicación manual N° 16 de la Presidencia de la República, en un predio denominado El Silencio, ubicado en la vereda Origani del corregimiento El Aro del municipio de Ituango, departamento de Antioquia. Dicha actuación se dio en cumplimiento de la orden de servicios N° 052 del 28 de febrero de 2009, expedida tras el hallazgo satelital de dicho cultivo ilícito, el cual abarcó un total de 263.540 plantas de 1 de metro de altura.

La referida infracción penal fue puesta en conocimiento bajo el radicado N° 051-54-61-08506-2009-80162, iniciada por el delito consagrado en el artículo 377 del Código Penal *“Destinación lícita de muebles o inmuebles”*, con el cual se adjuntó la fijación fotográfica del predio, el reporte de iniciación, el informe ejecutivo y del investigador de campo, el acta de recolección técnica de muestras, de inspección a lugares, de verificación de coordenadas del terreno y de erradicación manual del cultivo.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en los anteriores hechos, funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, remitieron el oficio N° 2069/MD-PROED-GRUIC-DIRAN del 16 de junio de 2009, solicitando que el predio rural denominado El Silencio, ubicado en la vereda Origani del corregimiento El Aro del municipio de Ituando, departamento de Antioquia, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 013-5514, fuera vinculado a una investigación de extinción del derecho de dominio, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 793 de 2002.¹

Mediante resolución N° 1711 del 17 de julio de 2009, se asignaron las diligencias a la Fiscalía 43 adscrita a la otrora Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos²; ese Despacho en decisión del 26 de agosto del mismo año resolvió abrir la fase inicial del proceso.³

En resolución del 09 de febrero de 2010, el ente instructor dispuso iniciar el trámite de extinción del derecho de dominio, decreto las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto del inmueble bajo estudio, y ordenó la notificación de las partes bajo las pautas regladas por el artículo 12 de la Ley 793 de 2002.⁴

Posteriormente, estas diligencias fueron reasignadas a la Fiscalía Veinte (20) Especializada E.D, por medio de la resolución N° 1039 del 06 de octubre de 2011, proferida por la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra

¹ Fl. 2-4 digital del C.O.1.

² Fl. 37 digital del C.O.1

³ Fl. 38 digital del C.O.1

⁴ Fls. 62-66 digital del C.O.1

el Lavado de Activos.⁵ Esa dependencia en decisión del 03 de diciembre de 2012, ordenó el emplazamiento del señor José Aldemar García Giraldo, de los terceros indeterminados y demás personas con interés legítimo en el proceso extintivo.⁶

Una vez fueron incorporados los soportes de publicación del edicto emplazatorio, mediante resolución del 04 de febrero de 2013, se dispuso designar un curador ad litem para representar los intereses de las personas referidas anteriormente.⁷

Conforme lo anterior, el 27 de mayo de 2013, el abogado Diego Gallego Mejía aceptó el nombramiento como curador ad litem, y tras su posesión y notificación remitió pronunciamiento mediante memorial del 12 de junio del mismo año.⁸

La resolución de pruebas fue decretada por la Fiscalía 20 Especializada E.D, mediante resolución del 24 de septiembre de 2014⁹; adicionalmente, se profirieron resoluciones del 18 de septiembre y 16 de noviembre de 2017, con el fin de impulsar la obtención de estas evidencias.¹⁰

Finalmente, por medio de resolución del 13 de noviembre de 2019, se decretó el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión y del concepto del Ministerio Público.¹¹

No obstante, en decisión del 19 de enero de 2020, el instructor resolvió retrotraer el trámite hasta la etapa probatorio, en aras de despejar algunas dudas que impedían la calificación del presente asunto, relacionadas con la identificación plena del inmueble objeto de extinción y de la situación del afectado.¹²

En última instancia, luego de ordenar nuevamente el cierre de la investigación y la presentación de alegatos¹³, la Fiscalía 20 Especializada E.D expidió la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio de fecha 29 de marzo de 2022, invocando la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, respecto del inmueble relacionado en el acápite inicial de la presente decisión.¹⁴

Así, mediante oficio N° 20225400075901 del 12 de septiembre de 2022, se remitieron las presentes diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Medellín - Antioquia, correspondiendo por reparto a este Despacho.¹⁵

4. CONSIDERACIONES

⁵ Fl. 99-111 digital del C.O.1

⁶ Fl. 105 digital del C.O.1

⁷ Fl. 119 digital del C.O.1

⁸ Fls. 139-142 digital del C.O.1

⁹ Fls.144-149 digital del C.O.1

¹⁰ Fls. 175 y 220 digital del C.O.1

¹¹ F. 224 digital del C.O.1

¹² Fl. 228-229 digital del C.O.1

¹³ Resolución del 9 de julio de 2021, fl. 242 digital del C.O.1

¹⁴ Fls. 264-283 digital del C.O.1

¹⁵ Fl. 2 del expediente digital

4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 79 de Ley 1453 de 2011, que señala:

"(...) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia."

Ello fue ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de unificación AP3989-2019, del 17 septiembre de 2019, radicación N° 56043, fijando las reglas para determinar la competencia así:

"(...) iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –. (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por el cual fueron creados los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia, fijando competencia para los Distritos Judiciales de Antioquia, Córdoba y Chocó.

4.2. Nulidades

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

La figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, dispuso: "Serán causales de nulidad únicamente

las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior”.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012; esta nueva codificación consagró las causales de nulidad en el artículo 133 así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Ahora bien, respecto del trámite de estas nulidades el artículo 15 de la Ley 793 de 2002 señala: **“Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.”** Subrayas y negritas propias.

La Corte Constitucional en sentencia C-149 de 2005, declaró exequible el anterior artículo, entendiendo que la limitación impuesta por el legislador para resolver las nulidades en un momento procesal específico, obedece a la protección de los principios de celeridad, concentración y economía procesal; además que con dicha disposición no se limita la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar las nulidades, sino la oportunidad para resolverlas, sobre ello expuso:

"(...) El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.

En otras palabras, la norma no desconoce el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, ya que el interesado cuenta con la posibilidad de invocar las nulidades que estime conducentes, pues finalmente habrá una decisión judicial sobre las mismas.

Por consiguiente, es competencia del legislador señalar el trámite de los distintos procedimientos en razón a su naturaleza y regular lo relativo a la norma sustancial concreta aplicable en cada caso, siendo esto consecuente con la autonomía e independencia de la que goza el proceso de extinción de dominio, pues de todas maneras las nulidades que se observen dentro del mismo pueden plantearse, sólo que su solución no ameritan un pronunciamiento previo, sino que serán decididas en la resolución de procedencia o improcedencia o en el fallo respectivo."

Aunque este artículo indique que el Juez solo podrá pronunciarse frente a las nulidades en la sentencia de primera instancia, según los planteamientos de la Corte, dicha restricción obedece a la celeridad y eficacia que debe tener el proceso extintivo; afirmación que concuerda con las disposiciones vigentes que incluyó la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la cual en su artículo 82 facultó al Juez a declarar nulidades de oficio en cualquier momento del proceso, o disponer que por celeridad en la actuación se resuelvan en la sentencia, todo en procura del debido proceso como garantía fundamental de las partes e intervenientes.

La mencionada garantía constitucional fue incluida expresamente en el artículo 8 de la Ley 793 de 2002, así:

Artículo 8º. Del debido proceso. *En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.*

Al declarar inexequible la expresión "que le es propio", la Corte Constitucional en la descrita sentencia refirió: "**No obstante lo expuesto, la expresión "que le es propio", que hace parte del artículo 8º, constituye una restricción ilegítima del derecho fundamental al debido proceso, pues en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y aún las que se surten entre particulares, deben aplicarse los contenidos constitucionales del derecho fundamental al debido**

proceso y no sólo aquellos que en cada actuación se estimen como propios. Es decir, en ningún ámbito el constituyente le delega al legislador la configuración de todo el contenido del debido proceso." Subrayas y negritas propias.

Lo anterior quiere decir que, el derecho al debido proceso no tendrá ningún tipo de restricción por disposiciones legales, incluso si le son propias a cada trámite, como en el caso de la regulación en materia de extinción de dominio, debido a que este derecho es un postulado constitucional prevalente que propende por el respeto a las formalidades propias de cada juicio en el que sea vinculado un ciudadano.

La importancia de este derecho en relación con la defensa y contradicción que pueden ejercer las partes en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, también se vislumbró en este fallo, cuando se evaluó la constitucionalidad del primigenio artículo 16 de la Ley 793 de 2002¹⁶, que consagraba taxativamente unas causales de nulidad dentro del proceso de extinción de dominio, sobre este asunto la Corte puntualizó:

"85. En el caso de la acción de extinción de dominio, el legislador ha consagrado tres causales de nulidad: Falta de competencia, falta de notificación y negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Debido a la redacción de la norma, es posible una interpretación de acuerdo con la cual la regulación en ella contenida, por ser casuística, agota el tema las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio. Es decir, de acuerdo con tal interpretación, las causales de nulidad allí consagradas, serían taxativas y no sería posible plantear, como causas de invalidación de lo actuado, otras irregularidades potencialmente lesivas de garantías constitucionales.

*No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. **Por ello, la Corte condicionaría la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza**(...)" Subrayas y negritas propias.*

Efectuando una interpretación de estas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre las causales de nulidades y su trámite al interior del proceso extintivo, es viable concluir que, aunque el artículo 16 de la Ley 793 de 2002 sufrió

¹⁶ **Artículo 6. Causales de nulidad.** Modificado por el art. 84, Ley 1453 de 2011. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, salvo el texto subrayado, el cual fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.

una modificación por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, siempre se tendrán que evaluar las nulidades que provengan de vulneraciones al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política¹⁷.

Adicionalmente, que si el Juez vislumbra la configuración de alguna de las causales de nulidad, podrá adoptar una decisión sobre las mismas incluso antes de proferir sentencia, porque bajo el principio de legalidad el funcionario judicial debe velar por el respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

5. CASO CONCRETO

En el escenario de las nulidades procesales no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, puesto que la misma podría ser convalidada por las partes en el curso del proceso, caso en el cual se subsanaría y permitiría continuar con las subsiguientes etapas del trámite.

Sin embargo, en el caso bajo estudio se evidenció que el ente instructor no dio estricto cumplimiento a la normativa que regulaba el procedimiento vigente al momento de adoptar la decisión de inicio del 09 de febrero de 2010, esto es, el establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que disponía:

"El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.

*2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a **las personas afectadas cuya dirección se conozca**. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso. (Negritas propias)*

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios

¹⁷**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Subrayas y negrita fuera del texto original.

según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

(...)"

Según esta disposición normativa, la resolución de inicio debía notificarse al Ministerio Público y a las personas **afectadas** con la acción de extinción de dominio, esto es, a los titulares de los derechos principales o accesorios del bien objeto de extinción, identificados al momento de individualizar concretamente el inmueble a perseguir.

Este asunto atinente a las personas vinculadas al trámite extintivo y su debida notificación fue el que presentó yerros durante la fase inicial, como a continuación se expondrá:

Tal y como se relacionó en el acápite preliminar de actuaciones procesales, una vez se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente investigación, el caso fue asignado a la Fiscalía 43 adscrita a la otrora Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Despacho que resolvió abrir la fase inicial del proceso en decisión del 26 de agosto de 2009.

Entre las ordenes que se incluyeron en dicha resolución, se encontraba la ubicación del señor José Aldemar García Giraldo, quien registraba como propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 013-5514 del círculo registral de Ituango – Antioquia. Esta labor no logró cumplirse en campo, puesto que, según el informe de un funcionario de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, el bien se encontraba ubicado en una zona alejada del casco urbano con presunta existencia de campos minados y con fuerte presencia de grupos armados.

No obstante, esa misma dependencia informó sobre el requerimiento de ubicación del afectado a la Personería Municipal de Ituango – Antioquia; organismo público que en comunicación del **19 de enero de 2010**, remitió la siguiente constancia: *"Atendiendo el asunto de la referencia, me permito indicarle que se indagó a varias personas sobre el paradero del señor JOSÉ ALDEMAR GARCÍA GIRALDO, y se **me informó que este señor hace varios años falleció**, frente a lo cual solicite ante la Registraduría Municipal y la Notaría Única de este municipio, el respectivo registro civil de defunción, pero no figura registro alguno."*¹⁸ (Negritas y subrayas propias)

Pese a que el instructor recibió información sobre el posible fallecimiento del señor García Giraldo, no realizó actuación alguna en aras de confirmar este dato y determinar si era viable vincular a esta persona o a sus herederos indeterminados, en cambio, 20 días después, el 09 de febrero de 2010, procedió a expedir la resolución de inicio del trámite de extinción del derecho de dominio, vinculando como afectado a José Aldemar García Giraldo.

¹⁸ Fl. 61 digital del C.O.1

Esta circunstancia pasó inadvertida incluso después de que la investigación fuera reasignada a la Fiscalía Veinte (20) Especializada E.D, Despacho que en decisión del 04 de febrero de 2013, precisó que el trámite de notificaciones se venía surtiendo conforme lo reglado en la Ley 1453 de 2011 y refirió que hasta ese momento no se había incurrido en ninguna irregularidad.

Así, solo hasta que el abogado Diego Gallego Mejía, nombrado como curador ad litem del afectado y los terceros indeterminados, emitió su pronunciamiento frente al proceso extintivo y solicitó verificar la información del fallecimiento, el instructor decretó pruebas con dicha finalidad y tras su ejecución corroboró que la cédula N° 671.350, correspondiente al señor José Aldemar García Giraldo, registraba cancelada por muerte desde el **01 de enero de 1968.**¹⁹

Lo anterior permite inferir que el propietario del inmueble objeto de extinción había fallecido mucho antes de la ocurrencia de los hechos investigados (2009), y, por ende, todo el trámite se habría surtido en contra de una persona inexistente y no con los llamados a sucederle, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 793 de 2002.²⁰

El instructor pretendió corregir esta irregularidad profiriendo la resolución del 19 de enero del año 2020, en la consignó en los considerandos: *"Se establezca por haber fallecido su titular inscrito JOSÉ ALDEMAR GARCÍA GIRALDO, si el mismo se encontraba casado y si cuenta con herederos;* sin embargo, omitió incluir las ordenes correspondientes en la parte resolutiva, y como consecuencia, no se efectuaron actuaciones adicionales para obtener esa información o subsanar el error en la identificación de los afectados con la presente acción.

Es importante precisar que aunque en la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, el Fiscal sustentó la debida vinculación del afectado detallando las acciones adelantadas para su localización, su emplazamiento y el nombramiento de un curador ad litem en defensa de sus intereses; dichas actuaciones no son suficientes para corregir el yerro advertido en la presente decisión, puesto que el instructor contaba con la información del fallecimiento del señor García Giraldo con antelación a la expedición de la decisión de inicio, situación que en garantía al debido proceso obligaba a constatar ese dato e iniciar el trámite con los herederos determinados o indeterminados de dicha persona.

Afirmación sustentada con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, que señala:

¹⁹ Ver oficio del 14 de abril de 2015, anexo a folio 173 digital del C.O.1

²⁰ **Artículo 4.** De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

(...) ²¹

Esta disposición es aplicable al caso por la remisión normativa que autoriza el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011²², el cual permite suplir los vacíos de dicha ley conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Las falencias expuestas en precedencia, además de evidenciar la omisión de las obligaciones legales impuestas a la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio, constituyen un desconocimiento del debido proceso, y consecuentemente, del derecho de defensa y contradicción de todas las partes con interés en los resultados del trámite extintivo, regulado en el transrito artículo 8 de la Ley 793 de 2002.

No puede perderse de vista que las resoluciones y demás pronunciamientos emitidos en esta etapa primigenia, son actos de trascendencia jurídica que alteran derechos fundamentales de las partes, específicamente el de propiedad privada para los casos de extinción de dominio, los cuales carecerían de validez en la medida que no sean efectivamente notificadas a sus destinatarios.

En conclusión, este Juzgado encontró que las irregularidades presentadas en la fase inicial del proceso, generaron la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que relaciona la indebida notificación a lo demandados. En tal sentido, se decretará la NULIDAD de lo actuado desde la RESOLUCIÓN DE INICIO del 09 de febrero de 2010, INCLUSIVE, para que el ente instructor proceda a efectuar su labor como lo dispone la norma de aplicación para el caso, agotando el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, y garantizando con ello el derecho de contradicción de los afectados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

²¹ Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

²² **Artículo 76.** El artículo [7](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 7º. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos.

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la resolución del 09 de febrero de 2010, INCLUSIVE, por medio de la cual se dispuso iniciar el trámite de extinción de dominio del proceso con radicado N° 8935 E. D, al configurarse la causal N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para que adecue la actuación conforme el procedimiento ordenado por la ley extintiva, ello bajo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso con radicado N° 8935 E. D, mediante oficio N° 4117 del 26 de marzo de 2010, emanado de la Fiscalía 43, adscrita a la otrora Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 013-5514 del círculo registral de Ituango – Antioquia.

TERCERO: En firme esta decisión, remitir las diligencias a la Fiscalía Veinte (20) Especializada E.D, para lo de su conocimiento.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.²³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465512a30a408787343a18524c7bd6b0ca9062f81c9c1590145ed0635a56c49d
Documento generado en 09/11/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²³ Artículos 348 y 351 del Código de Procedimiento Civil, integrado por remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002.